

1º.- Modifícase el Decreto Supremo N° 176, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, como sigue:

1. Incorpóranse en el artículo 1º las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso 1º por el siguiente: "Las sillas para niños menores de cuatro años de edad que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, a que se refiere el artículo 75 del DFL N°1 de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.290, de Tránsito, denominado para estos efectos "Sistema de Retención Infantil", entendiéndose por éste a "un conjunto de componentes, que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla anticolidión, capaz de sujetarse a un vehículo de motor, siendo concebido para reducir el riesgo de heridas del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo", deberán cumplir como mínimo con los requisitos de seguridad, diseño e información al usuario que se señalan a continuación:"

b) Agréganse en el párrafo 9 (9) los siguientes numerales: 9.5 (9.5) Recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto.

9.6 Año de vencimiento indicado por el fabricante.

c) Agrégase el siguiente numeral 13 (13) a continuación del numeral 12:

"13. Los sistemas de retención infantil deberán cumplir con las disposiciones, procedimientos o requerimientos que se contienen en alguna de las siguientes normas internacionales:

- Reglamento N° 44/04 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE), y sus posteriores modificaciones vigentes, o
- CFR 49 – 571.213: Regulaciones del Código Federal para la Homologación de Seguridad Vehicular, de los Estados Unidos de América (FMVSS213)"

2) Agrégase el siguiente artículo 4º:

"El importador, distribuidor, primer vendedor u otro, en adelante "el solicitante", deberá acreditar que el sistema de retención infantil cumpla con las características y especificaciones establecidas en el presente decreto ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, presentando para ello una solicitud con los antecedentes técnicos requeridos para tal efecto.

Verificado los antecedentes el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones procederá a otorgar al solicitante la correspondiente certificación, mediante documento el cual consigne, entre otros, código de acreditación, marca, modelo y nombre del fabricante del sistema de

retención infantil, como también la identificación de quien solicitó la acreditación.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fijará mediante una Resolución las pautas generales de acreditación de las características y especificaciones técnicas de los sistemas de retención infantil.

Para certificar lo señalado en el numeral 13 el solicitante deberá presentar antecedentes extendidos por un organismo de certificación independiente habilitado para tal efecto.

En los casos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones constatare la omisión de lo señalado en el artículo 1º párrafo 9 remitirá los antecedentes pertinentes al Servicio Nacional del Consumidor.”

2º.- El presente decreto entrará en vigencia a contar de los 12 meses después de publicado en el Diario Oficial.